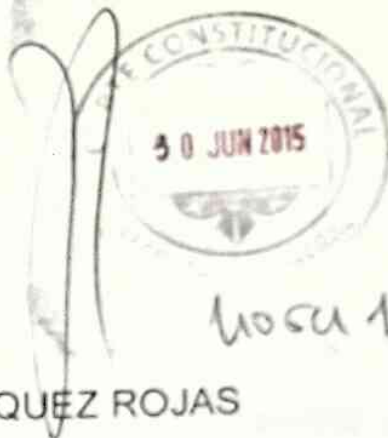


Magistrado Sustanciador  
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá.



1050 1135 All

ACCIONANTE.  
REFERENCIA.  
ASUNTO.

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
D-10844.  
Corrección de la demanda.

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, de condiciones civiles reconocidas en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito me permito corregir la demanda presentada contra el inciso 3 del artículo 142 del Código General del Proceso, de conformidad con lo ordenado en el auto proferido por el Honorable Magistrado el día 23 de junio de 2015 con fundamento en las siguientes razones:

#### RAZONES OBJETIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 142, APARTE DEMANDADO:

El inciso tercero de la norma acusada como inconstitucional, trae la regla de procedencia de recusación en el evento de cambio de apoderado de una de las partes y que dicha situación sumerja a la parte o su nuevo apoderado en uno de los eventos previstos por el artículo 141 del Código General del Proceso, para la prosperidad de una recusación.

Recusación que se tornará procedente, cuando la formule la parte contraria, determinando la disposición acusada, que se impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales "a quien hizo la designación y al designado".

Los eventos de recusación establecidos por el artículo 141 del Código General del Proceso, son taxativos y objetivos. Todos ellos giran en

torno a la condición personal del administrador de justicia, frente a las partes o sus representantes judiciales.

La norma acusada, parte de una acción negativa, afirmando que no habrá lugar a recusación, cuando la casual se presenta "por cambio de apoderado de una de las partes", que se convierte en acción positiva y en contra del nuevo apoderado o la parte, siempre que así lo quiera la parte contraria, conforme a la redacción acusada.

No es una generalidad, es una eventualidad real y cierta, de ocurrir en un proceso, cuando una de las partes trabada en litigio tenga la imperiosa necesidad de designar nuevo apoderado, o simplemente se presente un "*cambio de apoderado de una de las partes*", como lo tiene redactado la norma.

Cuando el cambio de apoderado no deviene de la mala fe de la parte en el sentido de querer dilatar o torpedear el proceso, se le somete a un trato discriminatorio, por cuanto se le impone una carga que no está obligado a soportar, puesto que no se le puede trasladar -a quien actúa de buena fe- las condiciones personales en que se encuentre incurso su nuevo apoderado, frente al juzgador que conoce del litigio ya trabado.

Ello conlleva violentar directamente el artículo 83 de la Carta Política, puesto que se presume dicho conocimiento y correlativamente su actuar de mala fe, en grado tal que sin fórmula del debido proceso se le impone la sanción pecuniaria establecida por la ley.

Adicionalmente se impone un tipo de responsabilidad objetiva proscrito en el artículo 29 superior, al suponer la norma demandada que la parte con la designación de un apoderado está buscando torpedear el proceso cuando el designado tiene algún vínculo con el juez del proceso.

Debe precisarse que la designación de apoderado se hace generalmente en virtud del contrato de mandato, y el mandato es un contrato de los denominados *intuitu personae*, es decir, que se realiza por la confianza entre las partes, y es normal que en el transcurso de una relación contractual, la confianza desaparezca, y la parte decida cambiar de apoderado, y esta sola conducta no puede implicarle ser sancionado si con la nueva designación se presenta una causal de recusación, sin vulnerarsele la parte el principio de buena fe y el debido proceso.


Luce desde el punto de vista objetivo, que la imposición de una sanción procesal a la parte sin acreditarse la mala fe en un incidente procesal que garantice el debido proceso, es contraria a los principios de garantía del debido proceso y buena fe.

De encontrarse que dicho aparte de la disposición denunciada como violatoria de la Constitución, se aviene a la Carta Política, ruego de la Corte declarar la exequibilidad condicionada al conocimiento previo de la causal de recusación en cabeza de la parte, cuando está en la necesidad del cambio de apoderado.

En estos términos hago el ajuste requerido, solicitando de manera comedida que se admita la demanda.

De usted,

Atentamente



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
C.C. 1.094.879.565 de Armenia.